

Descriptores

Despido Injustificado. Causal de término de contrato de artículo 160 N°1 letra c) y N°7 del Código del Trabajo. Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra de otro trabajador de la empresa e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Recurso de Nulidad. Principio de Congruencia. Ultrapetita.

N° Repos.: 34

Corte de Apelaciones de Talca	: Rol 67-2011
Fecha	: 24/05/2011
Juzgado del Trabajo de Talca	: O-1-2011
Caratulado	: Espinoza con La Polar S.A.
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Rechazado

Doctrina

La causal prevista en el artículo 160 N°1 letra c) del Código del Trabajo se refiere a conductas relacionadas con la prestación de los servicios del trabajador dentro de la empresa, dejando fuera aquellas acciones censurables que el trabajador pudiere realizar fuera del ámbito laboral. En segundo lugar, la causal vías de hecho en su sentido natural y obvio es expresión de violencia física, apreciándose por lo dispuesto en ella, que su finalidad es garantizar el respeto mutuo y la disciplina que en toda empresa o centro de trabajo debe existir entre los diversos dependientes que en ella laboran y éstos con su empleador.

Sobre la causal legal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo nuestra codificación laboral al contemplarla como causal de caducidad del contrato no definió el concepto grave, quedando éste entregado a la calificación que haga el Tribunal de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Establecido por este Tribunal que existió incumplimiento de una obligación contractual, debe entonces ponderarse el factor gravedad, tomando en consideración la naturaleza de las funciones prestadas, desempeño en la trayectoria laboral y la proporcionalidad en la medida adoptada por la empresa de despedir al trabajador.

Por otra parte, cabe destacar que no debe entenderse que la sentenciadora del grado se aparta de los términos del pleito si establece la fecha del despido, en razón de ello no puede configurarse en razón de ese argumento el vicio de ultrapetita como causal de un recurso de nulidad.

Talca, veinticuatro de mayo de dos mil once.

Visto y considerando:

Primero: Que don Leonardo Mazzei Parodi, abogado, en representación de La Polar S.A., deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal del Trabajo de Talca, con fecha 28 de marzo del año en curso, invocando las causales del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el haber sido pronunciada la sentencia con infracción a las reglas de la sana crítica; la de literal e) del mismo artículo 478, sustentado en i) Haberse dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código de la especialidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, 170 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Código Civil: Otorgar más allá de lo pedido por las partes; la denominada causal genérica contemplada en el artículo 477, específicamente en cuanto a que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello en relación con las siguientes normas i) por una parte los artículos 160 número 1 y 168 ambos del código del Trabajo y ii) en consideración a lo dispuesto en los artículos 7 y 160 número 7 del mismo cuerpo legal y lo dispuesto en los artículos 22, 1545 y 1546 todos del Código Civil.

Solicita que previa aceptación de las causales invocadas, se anule el fallo recurrido, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Ingrid Loreto Espinoza Sánchez en contra de Empresas La Polar S.A.

Segundo: Que la primera causal de nulidad, basado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, el haber sido pronunciada la sentencia con infracción a las reglas de la sana crítica- la que pese a haber sido interpuesta en primer lugar, el recurrente la desarrolla con posterioridad a las otras- se sustenta en que la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica impide al Tribunal apreciar la prueba de cualquier modo, sino que deben hacerse en base a reglas objetivas que deben ser la base de la convicción del sentenciador.

Reclama que en el Considerando Quinto, el fallador, para determinar la concurrencia de la causal de caducidad invocada, analiza el sentido natural y obvio del concepto de agresión física según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, para concluir que no estima suficiente para la configuración de la causal "vías de hecho", el no existir "contacto" físico, conclusión que el recurrente estima equivocada por cuanto el hecho se produce cuando se intenta o empieza un acto atentatorio contra la integridad corporal lo que ocurrió en la especie.

Tercero: Que es conveniente precisar que una de las causales invocadas por el empleador para poner término al contrato de trabajo fue el establecido en el artículo 160 N° 1 letra c), esto es, vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñen en la empresa.

Al respecto la sentencia en el Considerando Quinto entra derechamente al análisis de esta causal de despido, luego de revisar la prueba rendida en la audiencia por las partes. En primer término hace un estudio de lo que debe considerarse como vías de hecho, concluyendo que la principal característica es la agresión del físico de una persona y agresión, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su primera acepción es "acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño" el cual debe ir dirigido a lo exterior de una persona, lo que forma su constitución y naturaleza.

Descrito lo anterior, la sentenciadora concluye que de la prueba rendida, no emerge ningún hecho concreto alusivo a una conducta por la cual la demandante haya ejercido violencia física en contra de un compañero de trabajo.

De tal modo no se observa la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica

Cuarto: Que la segunda causal de nulidad del artículo 478 letra e), se sustenta en tres motivos de invalidación, la primera es, en haberse dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código de la especialidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo normativo, 170 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Código Civil, entendiéndose que la sentencia debe resolver las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal. La falta se origina por cuanto la actora reclama se declare injustificado el despido del que fue objeto el día 06 de diciembre de 2010, en circunstancias que ella fue despedida el 25 de noviembre de 2010, lo que se le comunicó por escrito ese mismo día mediante carta certificada enviada a su domicilio y en tal sentido se acogió la demanda declarando que éste ocurrió el día 25 de noviembre y no en la fecha que señalaba la actora, lo que significaba que el Tribunal debió rechazar la demanda al no ser cierta la fecha del despido reclamada por la demandante.

Al respecto es conveniente destacar que la demandante pretende se declare que su despido ocurrido el día 6 de diciembre de 2010 fue indebido y carente de motivo plausible, mientras la demandada señala al efecto que el despido ocurrió el día 25 de noviembre de 2010 lo que se le comunicó a la trabajadora por carta certificada, enviada a su domicilio registrado en el contrato de trabajo.

La demandante señala que desde el día 15 de noviembre de 2010 se encontraba con licencia médica por estrés por 20 días y que al regresar a su trabajo se le comunicó que estaba despedida, expresando no haber recibido la carta de despido que se habría enviado a su domicilio el día 25 de noviembre del mismo año.

La sentenciadora luego de analizar la prueba rendida, especialmente copia de la carta certificada dirigida al domicilio de la trabajadora, con fecha 25 de noviembre de 2010, concluye que esa es la fecha en que fue despedida, precisando así el momento de la exoneración, para luego referirse a las causales invocadas acogiendo la demanda, de tal modo que se resuelve el asunto controvertido, no siendo trascendente para lo anterior la diferencia en las fechas en que se produjo el despido.

Quinto: Que el segundo motivo de nulidad por la causal del artículo 478 letra e), la sustenta el recurrente en haber existido *ultra petita*, por cuanto la sentencia no se atuvo a los términos de la demanda, afectando el principio de congruencia que debe existir entre lo demandado, lo contestado, la prueba y los recursos, cautelando así la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. Tal infracción se produce por cuanto la demanda pide se declare injustificado el despido ocurrido el día 06 de diciembre de 2010, en circunstancias que ello ocurrió el día 25 de noviembre del mismo año y así lo reconoció la sentenciadora. De tal modo que al señalar una fecha distinta a la señalada por la actora y acogiendo la demanda, se ha producido el vicio de *ultra petita* que se reclama.

La circunstancia que la sentenciadora hubiese precisado la fecha del despido, del que la actora tuvo conocimiento solo el día 06 de diciembre, no implica que ella se hubiese apartado de los términos del pleito, atendido que la acción deducida es la declaración de injustificado e indebido el despido por las causales invocadas por el empleador, ordenando el pago de las indemnizaciones reclamadas. No se refiere a otras acciones que no han sido interpuestas, sino que ellas se ajustan a lo solicitado por la actora, por lo que no existe el vicio reclamado como causal de nulidad.

Sexto: Que el tercer motivo de invalidación es la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando en primer término haberse infringido los artículos 160 número 1 letra c) del texto legal ya citado, en relación con el artículo 168.

Expresa la recurrente que la infracción se produce desde el momento que la sentenciadora considera que no hubo contacto ni agresión física de parte de la demandante en contra del trabajador Varela Garrido, por lo que no se configura la causal de vías de hecho invocada por la empleadora para poner término al contrato de trabajo. Según el demandado dicha causal se produce por existir atentado a la integridad de otro trabajador, lo que en la especie ocurrió.

El Tribunal no observa la mencionada infracción de ley que se reclama, toda vez que enfrentada la sentenciadora a resolver el asunto sometido a su conocimiento, analiza las pruebas presentadas en la audiencia, las confronta con los hechos que configurarían la causal de despido, que fue la de existir vías de hecho y concluye que al no existir contacto ni agresión física entre la actora con otro trabajador de la empresa, no se configuraría la mencionada causal, la labor que realiza es la propia de un juez, ponderar las pruebas y resolver en consecuencia.

Séptimo: Que el último motivo de nulidad por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo consistiría, al decir de la recurrente, en que la valoración de la prueba vulnera lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Ramo, por cuanto la sentenciadora señala que la principal característica de la causal invocada es la "agresión del físico" y agresión es el acto por el cual se acomete a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño y físico es relativo a la construcción y naturaleza corpórea. Sin embargo hay testigos que señalan hechos constitutivos de ese acometimiento para atentar contra el físico de un compañero de trabajo, pero que el sentenciador no considera configuren las vías de hecho.

La verdad es que no se aprecia la afectación a las reglas de la lógica que permitirían considerar vulnerado el artículo 456 del Código del Trabajo. La juez de la causa analiza todos los medios de prueba rendidos en la audiencia, da las razones por las cuales asigna más valor a unas que a otras, arribando a la conclusión que la situación en que se vio involucrada la actora con un compañero de trabajo, no configuran las vías de hecho necesarias para configurar la causal invocada. De tal modo que la sentencia se explica por sí misma y permite conocer las razones por las cuales el Tribunal arribó a la conclusión en definitiva, por lo que esta causal no puede prosperar.

Atendido lo expuesto, lo establecido en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481, 482 y 484 del Código del Trabajo, se RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Establecimientos La Polar S.A. en contra de la sentencia dictada en audiencia de 28 de marzo de 2011, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Insértese en el Acta respectiva

Rol 67-2011

Redacción del Ministro don Vicente Fodich Castillo